

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No.

000591) 10 FEB 2020

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No. 15162 del 6 de marzo de 2017, las señoras **SANDRA LILIANA HERNANDEZ DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1072365416, **LEIDYS ELIETH GUTIERREZ PEREZ**, identificada con cc 1065583626 y **CLAUDIA PATRICIA ORTIZ HERRERA** con cc 52825851, con dirección de notificación en la carrera 81 No. 15 -11 sur interior 7 apto 301 Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., presentan queja en contra de las empresas **ACTIVOS SAS** con NIT 860090915-9 con dirección en la calle 70 No. 9-32 de la ciudad de Bogotá D.C. y **ADMINISTRADORA DE PENSIONES -COLPENSIONES** ubicada en la carrera 10 No. 72-33 torre B piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C., por la presunta violación a las normas Laborales y de Seguridad Social.

Su denuncia la sustentaron con los siguientes fundamentos fácticos así:

(..)

"...solicitamos a ustedes abran una investigación a la empresa temporal ACTIVOS S.A. por violar el régimen de temporalidad con el usuario COLPENSIONES por superar el año de trabajo en misión"

(...)

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1 Mediante auto de asignación No. 1785 de fecha 13 de julio de 2017, se comisiona a la Inspección Treinta de Trabajo, adscrito a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011. (fl 4)
- 2.2 Mediante auto de trámite de fecha 28 de julio de 2019, la inspectora 30 de Trabajo y SS avoca conocimiento para iniciar averiguación preliminar. (fl 5)
- 2.3 Mediante radicado 7311000-42505 del 28 de julio de 2017 la coordinadora del grupo de inspección vigilancia y control, traslada a la Dirección Territorial Grupo de Riesgo la queja 15163 del 6 de marzo de 2017, para lo de su competencia.
- 2.4 Mediante radicado No. 7311000-42136 de fecha 31 de julio de 2017, se le comunica a las quejas que su queja fue asignada a la inspección 30 de Trabajo y Seguridad Social, para iniciar la averiguación preliminar a la queja presentada y las cita para ampliación de la queja (fl 7 -9)
- 2.5 Con fecha 11 de agosto de 2017 la señora Sandra Liliana Hernández Díaz y Leidys Elieth Gutiérrez Pérez se presenta para la ampliación de queja. (fl 10-13)

RESOLUCION No. 000591 DE 10 FEB 2020

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

- 2.6 Con fecha 11 de agosto de 2017 se deja constancia de la no comparecencia para ampliación de queja de la señora Claudia Patricia Ortiz Herrera. (fl 15)
- 2.7 Mediante radicado 08SE201973110000007841 de fecha 8 de agosto de 2019, se le informa al representante legal de la empresa ACTIVOS SAS, que fue comisionada la inspección 30 para iniciar la averiguación preliminar en contra la empresa que él preside y se le requiere nuevamente unos documentos. (fl 23)
- 2.8 Mediante radicado 08SE201973110000007860 de fecha 8 de agosto de 2019, se le informa al representante legal de la empresa COLPENSIONES, que fue comisionada la inspección 30 para iniciar la averiguación preliminar en contra la empresa que él preside y se le requiere nuevamente unos documentos. (fl 24)
- 2.9 Mediante radicado 11EE2019731100000029811 del 2 de septiembre de 2019, el representante legal de la empresa ACTIVOS SAS suministra información requerida en medio magnético CD. (fl 28-30)
- 2.10 Mediante radicado 11EE2019731100000030163 del 4 de septiembre de 2019, el representante legal de la empresa COLPENSIONES concede poder a la abogada Maria Lucia Laserna Angarita y suministra información requerida en medio magnético CD. (fl 41-57)

3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación

RESOLUCION No.

0 0 0 5 9 1

DE 19 FEB 2020

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

Auto 110 de 2013 de la Corte Constitucional

II. CONSIDERACIONES

4. En relación con los ajustes al "plan de acción para corregir el atraso estructural del régimen de prima media" presentado ante la Sala Novena de Revisión por Colpensiones, la Corte le ordenará a la entidad que adopte las medidas necesarias para profundizar la atención de los grupos uno, dos y tres identificados en esta providencia, de acuerdo al orden de priorización de cada uno de ellos (Supra 28 a 39). Colpensiones cuenta con un amplio margen para seleccionar los instrumentos que le permitan lograr dicho cometido, sin embargo, deberá buscar que la respuesta a las peticiones y el cumplimiento a las acciones de tutela del grupo con prioridad uno fluya en mayor cantidad que el grupo dos; este último, a su turno, debería fluir en mayor cantidad que el tres, y el tres en mayor cantidad que las peticiones y acciones judiciales que no hacen parte de grupo prioritario alguno. No obstante, todas las peticiones radicadas ante el ISS y las órdenes de tutela dispuestas por acciones u omisiones de dicha entidad (incluidas las no prioritarias), deberán ser resueltas a más tardar el 31 de diciembre de 2013. Igualmente, con el objeto de evitar inequidades horizontales al interior de cada grupo, Colpensiones deberá resolver las peticiones y acatar los fallos de tutela de conformidad al sistema de turnos dentro de cada grupo. (subrayado fuera de contexto)

45. De otra parte, la Sala ordenará a Colpensiones que dentro de los cinco primeros días de cada mes y hasta el 31 de diciembre de 2013, rinda un informe a la Corte en cual señale el avance, estancamiento o retroceso en la materia, de conformidad con las pautas que se especifican en la parte resolutive de la decisión. De manera semejante, le advertirá (i) que en el marco de sus competencias tome las medidas necesarias para asegurar que el presupuesto, el personal y la infraestructura de la entidad sea suficiente para cumplir con el "plan de acción para corregir el atraso estructural del régimen de prima media" y las metas fijadas a 31 de diciembre de 2013 y; (ii) que la exclusión de las peticiones de reliquidación de los grupos prioritarios efectuado en esta providencia, no afecta la orden dispuesta por esta Corte en sentencia C-258 de 2013, por lo que adoptará las medidas indispensables para su cumplimiento, sin afectar el trámite de descongestión de Colpensiones.

Resuelve

Quinto.- Advertir a Pedro Nel Ospina Santa María en su calidad de presidente de Colpensiones o quien haga sus veces, que en el marco de sus competencias deberá tomar las medidas necesarias para asegurar que el presupuesto, el personal y la infraestructura de la entidad sean suficientes para cumplir con el "plan de acción para corregir el atraso estructural del régimen de prima media" y las metas fijadas a 31 de diciembre de 2013 y; (ii) que la ausencia de prioridad de las peticiones de reliquidación pensional de que trata esta providencia, no afecta la orden dispuesta por esta Corte en la sentencia C-258 de 2013, por lo que deberá adoptar las medidas indispensables para el cabal cumplimiento de esta última, sin perturbar en modo alguno el proceso de descongestión que sigue Colpensiones. (subrayado fuera de contexto)

0 0 0 5 9 1

RESOLUCION No.

DE

10 FEB 2020

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

4 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados por las quejas que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, procede el Despacho a realizar el análisis del caso en comento.

A continuación, presenta el Despacho las siguientes consideraciones, advirtiendo que se pronunciara de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la Presente Resolución:

Primero hay que resaltar que la empresa **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, es una empresa pública de carácter nacional, creada bajo la Ley 1151 de 2007 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica y autonomía administrativa, debido a liquidación del Instituto de Seguros Sociales, asumiendo la responsabilidad administrativa del régimen de prima media, debido a esta transición adquirió compromisos legales, lo que originó un atraso estructural en el manejo de las pensiones de prima media, situación que ocasionó la necesidad de contratar personal de apoyo a través de Empresas de Servicios Temporales, para el caso en comento la empresa **ACTIVOS S.A.S** y así darle trámite a la cantidad de demandas cursadas y acatar las órdenes impartidas a través de los jueces de la república.

Las Empresas de Servicios Temporales, son el único mecanismo legal creado desde y a través de la Ley 50 de 1990 y reglamentado en el Decreto 4369 de 2006 que permite el envío de trabajadores en misión a una empresa usuaria, lo más conocido como Intermediación laboral, en este caso para atender un servicio de colaboración específica en la actividad permanente del contratante y que previamente se ha enmarcado en un Contrato comercial de Prestación de Servicios.

Es muy importante entender que lo temporal es el Servicio de Colaboración específica más no el Trabajador en Misión, razón por la cual, cuantas diferentes necesidades de colaboración específica tengan la empresa usuaria o contratante podrá contratar indefinidamente con las Empresas de Servicios Temporales.

Frente al caso que ocupa el Despacho en aras de darle impulso procesal a la queja requiere a las empresas en mención documentos para iniciar averiguación preliminar: encontrándose que existió un contrato No. 060 del año 2013 firmado entre COLPENSIONES y ACTIVOS S.A cuyo objeto era el atender el incremento en la prestación del servicio, de igual forma, se firmaron contratos en el año 2014 el No.007, año 20015 No. 0042 y en el año 2016 el No. 005, conjuntamente se firmó el 31 de enero de 2017 el acta de liquidación de dicho contrato. Documento que no ha sido tachado de falso y a lo cual el despacho les debe dar el pleno valor probatorio. Evidenciándose que, se estaba violando presuntamente la Ley 50 de 1990 en su artículo 77 plazo para contratar con las Empresa de Servicios Temporales; sin embargo, la Corte Constitucional en su Auto 110 de 2013 obligó a la empresa COLPENSIONES a realizar ajustes al "plan de acción para corregir el atraso estructural del régimen de prima media", y resolver y acatar las peticiones de los jueces de la república, lo cual "generó que esta tomara las medidas necesarias como era la contratación con empresa de servicios temporales para cumplir con el requerimiento de la Corte Constitucional.

De igual manera, es importante recalcar que el año 2017 la empresa COLPENSIONES abrió convocatoria para suplir las vacantes en dicha entidad, lo que originó que hoy día la mayoría de sus empleados están vinculados directamente con la empresa. Lo que el Despacho presume que las actuaciones de la empresa **COLPENSIONES y ACTIVOS SAS** se enmarcan en la buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, toda vez que se evidencia el querer de la empresa como es el de formalizar a sus trabajadores. Este es un principio constitucional que obliga a las autoridades a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Por todo lo anterior, el Despacho no evidencia ningún interés público que amerite la continuación de la actuación por oficio, este despacho procede a no de continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social.

No sobra advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar Derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esta atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

RESOLUCION No. 000591 DE 10 FEB 2020
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales se procede a archivar la averiguación preliminar en contra de la empresa **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ACTIVOS SAS**, en materia laboral, dejando en libertad al querellante para que, si así lo considera pertinente acuda a la justicia ordinaria, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Finalmente, las actuaciones Administrativas Sancionatorias desarrolladas por este ente Ministerial, son consecuencia de las facultades atribuidas al Inspector del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de Policía Administrativa Laboral encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, quien además cumple con una labor de prevención, la cual conlleva a realizar recomendaciones y/o avisar, en este caso a la empresa investigada, se previene de no cometer actuaciones que violen las normas laborales, se le insta a cumplir con las normas laborales y de Seguridad Social

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de las empresas **ACTIVOS SAS** con NIT 860090915-9 con dirección en la calle 70 No. 9-32 de la ciudad de Bogotá D.C. y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DDE PENSIONES -COLPENSIONES** ubicada en la carrera 10 No. 72-33 torre B piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 15162 del 6 de marzo de 2017, en contra de las empresas **ACTIVOS SAS y ADMINISTRADORA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: ACTIVOS SAS con NIT 860090915-9 con dirección en la calle 70 No. 9-32 de la ciudad de Bogotá D.C.

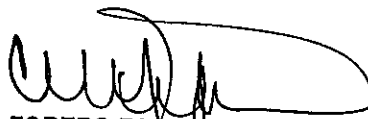
ADMINISTRADORA DE PENSIONES -COLPENSIONES ubicada en la carrera 10 No. 72-33 torre B piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

QUEJOSA: SANDRA LILIANA HERNANDEZ DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1072365416, y **CLAUDIA PATRICIA ORTIZ HERRERA** con cc 52825851, con dirección de notificación en la carrera 81 No. 15 -11 sur interior 7 apto 301 Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

LEIDYS ELIETH GUTIERREZ PEREZ, identificada con cc 1065583626 con dirección en la carrera 99 No. 69-22 interior 2 apto 304 Multifamiliares Angela I Álamos de la ciudad de Bogotá D.C.

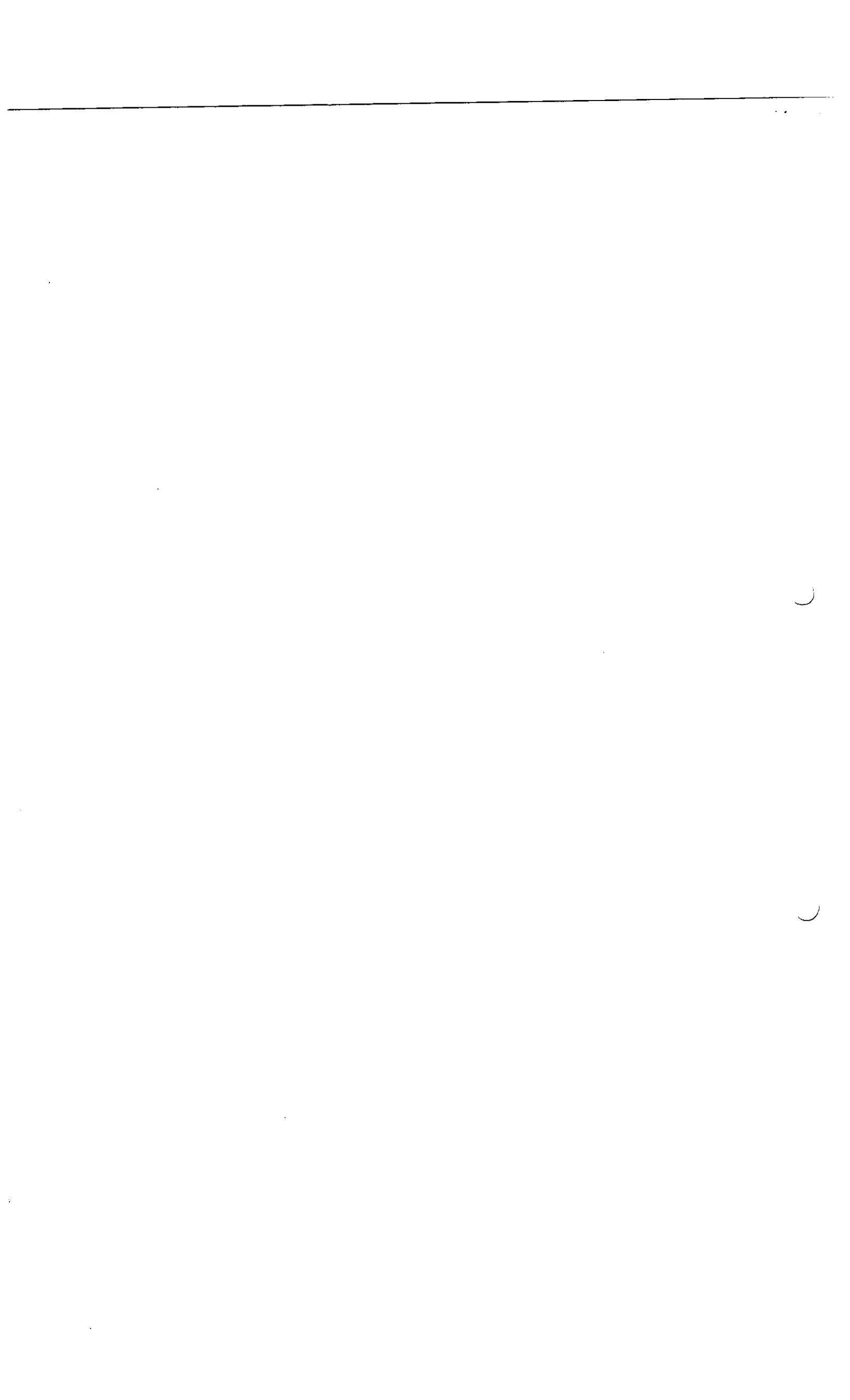
ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control





MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202371110000005618
 Fecha: 2023-03-01 10:21:49 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION
 Destinatario QUERELLANTE
 Anexos: 0 Folios: 2
 08SE202371110000005618

BOGOTA,

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo

Señor(a)
 SANDRA LILIANA HERNANDEZ DIAZ - LEIDIS ELIETH GUTIERREZ PEEZ - CLAUDIA PATRICIA ORTIZ HERRERA
 Dirección KR 81 # 75 - 11 SUR
 BOGOTA - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación: 15162 del 3/6/2017

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a ,SANDRA LILIANA HERNANDEZ DIAZ - LEIDIS ELIETH GUTIERREZ PEEZ - CLAUDIA PATRICIA ORTIZ HERRERA de la Resolución N° 591 de fecha 2/10/2020 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

AMPARO MARTINEZ
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol

